

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL
NOVIEMBRE 2008
(Edición mensual)**

IMPUESTO A LA RENTA

GASTOS DEDUCIBLES - DEPRECIACIÓN

Las erogaciones destinadas a la compra de activos fijos no son deducibles como gastos sino a través de los cargos por depreciación.

12387-3-2008

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo a gastos que debieron considerarse como activos (específicamente los Comprobantes de Pago 001 N° 000520, 000081, 000060, 000268, 000272 y 000020), al reparo por depreciación de vehículo y a la multa impuesta, la que deberá ser reliquidada. Se señala que la Administración se ha limitado a calificar los referidos gastos como mejoras de carácter permanente sin analizar el estándar de rendimiento evaluado del inmueble a fin de determinar si tales erogaciones aumentaron su vida útil o si, por el contrario, estos cambios se efectuaron con el fin de reparar o mantener ciertos bienes como consecuencia de un hecho de la naturaleza, motivo por el cual y conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 657-1-2007, el reparo realizado a los referidos conceptos deben ser dejados sin efecto, al carecer de sustento. Se agrega que la Administración no cuestiona la existencia del bien sujeto a depreciación, es más ella misma lo ha identificado como una camioneta con Placa de Rodaje N° OH-3871, ni sostiene que se hubiera destinado a operaciones ajenas a la actividad gravada, supuestos bajo los cuales sí podría cuestionarse la deducibilidad del gasto, habiéndose limitado a señalar que no resulta deducible el gasto por depreciación ante la ausencia de comprobantes de pago que lo sustenten, sin embargo ello no es fundamento suficiente para negarlo, por lo que procede levantar el presente reparo. Se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se señala que las erogaciones destinadas a la compra de activos fijos no son deducibles como gastos sino a través de los cargos por depreciación, por lo que el reparo debe ser mantenido en este extremo.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas de quien supedita el destino de sus bienes a su disolución a lo que dispone una ley extranjera.

12394-3-2008

Se confirma la apelada. Se señala que la recurrente incumple con lo previsto por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta al no apreciarse que se dedique exclusivamente a los fines previstos por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta los que se circunscriben a beneficencia, asistencia social, educación, cultura, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda, dado que el numeral 2 del mencionado artículo III advierte la posibilidad de realizar actividades cuyos propósitos sean acordes con la legislación extranjera que no necesariamente se condicen con los fines taxativamente establecidos en el inciso b) del artículo 19° glosado. Asimismo, no se aprecia que se hubiera previsto expresamente en la Escritura Pública que en caso de disolución su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines indicados taxativamente en el inciso b) del artículo 19°, no pudiendo concluirse que cumpla con ello al señalar en el artículo XI que en caso de disolución éste se destinará a otras organizaciones exentas de tributación de acuerdo con las normas de los Estados Unidos de Norteamérica, que posean sus mismos objetivos.

Las juntas de usuarios de agua de riego gozan del beneficio del artículo 19.b de la Ley del Impuesto a la Renta.

12911-3-2008

Se revoca la apelada. Se señala que de la lectura del estatuto de la recurrente se observa que, efectivamente, no se había previsto cláusula alguna que estableciera expresamente cual sería el destino del patrimonio en caso de disolución, no obstante, el último párrafo del artículo 2º del Reglamento de Organización Administrativa del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2000-AG, señala que en caso de disolución de una organización de usuarios, el haber neto resultante de su liquidación será entregado a la organización que asuma las funciones de la organización disuelta. Asimismo, el artículo 98º del Código Civil señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación. Al respecto, este Tribunal, en la Resolución N° 00899-4-2008, del 23 de enero de 2008, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que: "Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, cuando en los estatutos de las asociaciones sin fines de lucro no se ha establecido el destino de su patrimonio en caso de disolución, por ser de aplicación supletoria el artículo 98º del Código Civil.". En ese sentido, la recurrente cumple con los requisitos a que se refiere el inciso b) del artículo 19º de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la Resolución de Intendencia N° 0790050000003.

FRACCIONAMIENTO

FRACCIONAMIENTO DEL ARTÍCULO 36º CT

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36º de dicho Código Tributario, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162º del Código Tributario.

12320-7-2008

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de arbitrios municipales, atendiendo a que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar o cobrar los mencionados tributos porque ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse establecido que las normas que sustentaron el cobro de tales tributos no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, en ningún caso podría ejercerse la facultades de determinación y/o cobro. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido al fraccionamiento tributario, por cuanto, las RTFS 6536-1-2007 y 5233-7-2008 han interpretado que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 101º del Código Tributario, carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36º de dicho Código Tributario, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162º del mencionado código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se remite los actuados a la Administración Tributaria a fin de que proceda conforme con lo indicado por la presente resolución.

RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO LEY 27344

La Administración no puede determinar una mayor deuda acogida a fraccionamiento, dado que la orden de pago había quedado sin efecto con anterioridad a la presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, al haber surtido efectos la declaración rectificatoria.

12443-1-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró válido su solicitud de acogimiento al REFT. Se indica que la recurrente acogió al citado fraccionamiento una orden de pago, no obstante, la Administración consideró que la deuda que ésta contenía era mayor como consecuencia de la declaración jurada presentada por la recurrente, tanto en su declaración original como rectificatoria, por lo que incrementó el monto de la deuda acogida al REFT. Se indica que de la copia simple del formulario físico de la citada declaración rectificatoria y del Registro de Ventas de julio de 1996, documentos que la recurrente adjuntó a su recurso de reclamación, se observa que la recurrente modificó las ventas gravadas originalmente declaradas de S/. 29 479,00 a (S/. 29 479,00), es decir, consignó un monto negativo, el cual correspondería a la nota de crédito, emitida por su cliente, debiéndose precisar que al haber determinado que no existe tributo a pagar y no haber sido objetada por la Administración dicha rectificatoria surtió efecto, de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario. En ese sentido, dado que la citada declaración rectificatoria surtió efecto, la orden de pago acogida al REFT quedó sin efecto, por lo que la Administración no procedió con arreglo a ley al determinarle a la recurrente una mayor deuda acogida a fraccionamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

La Multa no precisa los fundamentos que la sustentan cuando omite señalar la obligación formal cuya omisión genera la comisión de la infracción, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, la resolución de multa es nula.

12218-7-2008

Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución multa. Se advierte que que si bien consigna una multa que se habría aplicado por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, no precisa cuál es la obligación formal cuya omisión habría generado la comisión de la anotada infracción; en tal sentido, el mencionado valor no ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

ARTÍCULO 174.1

El fedatario puede constatar el cumplimiento de la obligación de entregar comprobante de pago en operaciones realizadas por terceros.

12095-2-2008

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de cierre de establecimiento emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, debido a que en el acta probatoria se dejó constancia que el fedatario constató que a un tercero se le brindaron servicios, pagó por ellos pero no le entregaron el comprobante de pago respectivo.

Si en el acta probatoria se señala que el fedatario solicitó un servicio pero a la vez adquirió un bien, la información que contiene es inconsistente por lo que

existen circunstancias que perjudican su validez a efectos de acreditar la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

12663-2-2008

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que impuso la sanción de cierre de establecimiento, al verificarse que el acta probatoria que sustenta la comisión de la infracción presenta información inconsistente debido a que se señala que el fedatario solicitó un servicio pero a la vez se menciona que adquirió un bien, lo que no permite la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador.

ARTÍCULO 174.2

Se incurre en la infracción del 174.2 cuando al emitir un comprobante de pago no se indica el signo ni la denominación de la moneda en la que se emite.

12082-2-2008

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que estableció la sanción de cierre por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174º del CT al emitir un comprobante sin indicar el signo ni la denominación de la moneda en la cual se emite, puesto que el acta probatoria acredita la comisión de la infracción, siendo que se encuentra probado en autos que la recurrente incurrió en la misma infracción en una ocasión anterior.

ARTICULO 176.2

La Administración debe verificar si las ventas internas efectuadas por la recurrente superaba lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 060-2004/SUNAT y que ésta se encontraba obligada a la presentación del DAOT.

12282-1-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario. Se señala que la Administración no ha efectuado las verificaciones pertinentes a fin de determinar el monto de las ventas, toda vez que lo único que se aprecia es la verificación de las declaraciones juradas mensuales presentadas por la recurrente, sin que se haya realizado el análisis correspondiente de sus registros y comprobantes de pago, el que resulta relevante a efectos de determinar si el monto de las ventas internas efectuadas por ésta superaba lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 060-2004/SUNAT y que ésta se encontraba obligada a la presentación del DAOT, por lo que corresponde revocar la apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento luego de efectuar la verificación correspondiente.

ARTICULO 176.7

Constituye infracción presentar declaraciones en un lugar distinto.

12518-3-2008

Se confirma la apelada. Se señala que atendiendo a su condición de principal contribuyente de la Oficina Zonal Cajamarca, lo que se aprecia de la copia del Comprobante de Información Registrada, correspondía que el recurrente presentara el 11 de febrero de 2005 el Formulario PDT 621 N° 98652860 y Formulario PDT 600 N° 98649950, correspondiente a las declaraciones de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta mensual y retenciones y/o aportaciones a las remuneraciones del período enero de 2005, en el local de la citada oficina zonal ubicado en Jr. Belén N° 740-748, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, por lo que al haber presentado dichas declaraciones en la red bancaria, es decir en un lugar distinto, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 176º del Código Tributario.

ARTICULO 176.8

Durante la vigencia del D.S. 135-99-EF era válida la declaración jurada efectuada por un medio distinto al que le correspondía, formulario y no PDT, aun cuando si procedía la sanción por el uso de un medio distinto al que le correspondía.

13068-5-2008

Se revoca la apelada que declara fundada en parte la reclamación contra la resolución que a su vez declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debido a que se ha acreditado en esta instancia que el recurrente no incumplió con su obligación de presentar por dos meses consecutivos sus declaraciones juradas por sus obligaciones corrientes que señala la Administración para declarar la pérdida; en efecto, si bien presentó sus declaraciones mediante formulario físico en vez de formulario virtual, dicho hecho no conlleva que se tenga por no presentado dichas declaraciones, siendo pasible de una infracción formal. Se señala que dichas declaraciones fueron presentadas antes de la publicación de la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, y en relación a dicha norma este Tribunal mediante RTF N° 06357-2-2005 ha señalado que es recién con el D.Leg N° 953, vigente desde el 6.2.2004, que se precisa mediante dicha disposición que en tanto la Administración puede establecer en virtud de lo señalado por el artículo 88°, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada.

QUEJAS

Se califica el escrito como queja cuando el recurrente se ampara en el artículo 155° del Código Tributario y dirige el mismo al Tribunal Fiscal.

12960-5-2008

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin de que proceda a su análisis, ya que de la revisión del escrito presentado, el recurrente no lo califica como una queja, no se ampara en el artículo 155° del Código Tributario al formularlo y no se dirige al Tribunal Fiscal sino al área de reclamaciones de la SUNAT, por lo que no correspondía que la Administración le de trámite de queja y lo derive a este Tribunal.

No procede que el Tribunal se pronuncie en queja sobre procedimiento de fiscalización vinculado a una solicitud de devolución cuando la Administración ya emitió pronunciamiento sobre la devolución.

13055-1-2008

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que este Tribunal es competente para pronunciarse en vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución. En el presente caso, la Administración ya emitió la resolución de intendencia que resolvió la solicitud de devolución que originó el procedimiento de fiscalización, materia de queja, por lo que no corresponde a este Tribunal analizar el mismo en la vía de la queja.

Se da trámite de queja a queja de recurrente debido a que éste pretende la procedencia del reintegro tributario del IGV, asunto que no puede ventilarse en la vía de la queja.

13327-4-2008

Se da trámite de solicitud de reintegro tributario a la queja presentada, debido a que de los argumentos expuestos por el quejoso se advierte que lo que pretende es la procedencia del reintegro tributario del IGV abonado, asunto que no puede ventilarse en la vía de la queja, sino en el procedimiento no contencioso. **VOTO DISCREPANTE.** Se señala que no se está frente a un pedido de la contribuyente del reintegro tributario, pues en el expediente no se hace referencia a la negativa a verificar el ingreso a los bienes a la región selva, lo cual constituye un elemento necesario de la solicitud de reintegro, por lo que procede que sea visto en la vía de la queja.

La notificación realizada mediante la negativa a su recepción requiere que en la constancia de notificación se consigne los datos de identificación y la firma del notificador que dejó constancia de tal negativa.

12861-7-2008

Se declara fundada la queja interpuesta por cuanto i) De la revisión de las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales, se advierte que fueron expedidas con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0053-2004-PI/TC y además no se han inaplicado por este Tribunal con anterioridad, por lo que de acuerdo con el criterio contenido en la citada Resolución N° 06950-5-2006, no procede emitir pronunciamiento sobre su validez; ii) De la revisión de la copia del cargo de notificación se advierte que si bien se deja constancia de la negativa a su recepción, no se han consignado los datos de identificación ni la firma del notificador que dejó constancia de tal negativa, lo que le resta fehaciencia a la diligencia efectuada, en tal sentido, no se ha acreditado que la deuda sea exigible coactivamente, por lo que se dispone que la Administración suspenda definitivamente los procedimientos de ejecución coactiva seguidos a la quejosa y se levanten las medidas cautelares que hubieran trabado, de ser el caso.

Se señala que la extensión del plazo a 6 meses para resolver la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador resulta arreglada a ley cuando la Administración detecta indicios de evasión tributaria en la contribuyente solicitante y no a hechos de terceros.

13039-4-2008

Se declara infundada la queja, debido a que la Administración inició un procedimiento de fiscalización a la quejosa y detectó indicios de evasión tributaria respecto de ella, por lo que le comunicó la extensión en seis meses del plazo para resolver las solicitudes de devolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 129-94-EF, lo que resulta arreglado a ley. Asimismo se indica que de acuerdo al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03294-2-2002, la posibilidad de que la Administración amplíe la fiscalización a seis meses es inaplicable porque no le puede ser atribuible indicios de evasión tributaria detectado en el eslabón o empresa de la cadena de producción y comercialización del bien materia de exportación, cabe señalar que dicho argumento carece de sustento, toda vez que los indicios de evasión detectados por la Administración están referidos a hechos de la propia recurrente y no a hechos de terceros, por lo que el criterio establecido en la citada resolución no le es aplicable.

No es válida la notificación realizada al domicilio consignado en la tarjeta de propiedad del vehículo del quejoso, toda vez que dicha presunción domiciliaria que no se encuentra prevista en el artículo 12° del Código Tributario.

12462-4-2008

Se declara fundada la queja en cuanto al inicio de la cobranza de la resolución de multa por omitir la presentación de la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, debido a que la notificación de la referida resolución se realizó en el domicilio consignado en su tarjeta de propiedad, presunción domiciliaria que no se encuentra prevista en el artículo 12° del Código Tributario. Asimismo se declara infundada la queja en cuanto a las irregularidades en el procedimiento de fiscalización, toda vez que la contribuyente no ha acreditado la referida vulneración en el procedimiento.

Es improcedente la queja presentada por varios copropietarios, pues las actuaciones independientes de la Administración lesionan derechos de cada uno de los quejosos y requieren la evaluación de cada situación particular.

13349-5-2008

Se declara improcedente la queja presentada contra la Administración por no elevar diversos recursos de apelación, debido a que aun cuando los quejosos sustenten que la presentación conjunta del escrito de queja se debe a su calidad de copropietarios del inmueble respecto del cual se han generado las deudas, de la documentación que corre en autos se advierte que cada uno de ellos, de manera independiente, inició un procedimiento contencioso y no contencioso ante la Administración, por lo que afectaría sus derechos de manera individual; en tal sentido, debió presentarse la queja por cada uno de ellos y no de manera conjunta. Se

indica que este Tribunal aplica el criterio de la RTF N° 03689-7-2008, mediante el cual se señala que es improcedente la queja presentada por dos copropietarios, pues se dirigen contra actuaciones que de manera independiente lesionan derechos de cada uno de los quejosos y que requieren la evaluación de cada situación particular.

TEMAS PROCESALES

Se considera acto apelable aquella esquila que se pronuncia respecto a la exoneración del Impuesto a la Renta, toda vez que la misma cuenta con características de resolución y se vincula a la determinación de la obligación tributaria.

12731-5-2008

Se da trámite de apelación al escrito formulado como queja, debido a que la misma se dirige contra la Esquila emitida por la Administración, a través del cual ésta indica que la exoneración producto de la inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta, toda vez que ésta se encuentra vinculada a la determinación de la obligación tributaria. En tal sentido se califica la referida esquila como una resolución al reunir las características de ésta y por ende susceptible de ser apelable ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo a lo señalado en la RTF N° 00539-4-2003 de Observancia Obligatoria.

Tiene naturaleza de resolución de determinación aquella resolución de intendencia impugnada mediante la cual la Administración efectúa una nueva determinación.

13302-1-2008

Se remite los actuados a la Administración para que le de trámite de reclamación al escrito de apelación. Se señala que toda vez que mediante la resolución de intendencia materia de apelación, la Administración modificó el valor emitido, esto es modificó el coeficiente de 1.2500, determinado inicialmente sobre la base a una declaración rectificatoria presentada por la recurrente al coeficiente de 2.5700, determinado este último sobre la base de la fiscalización del Impuesto a la Renta de 2001, efectuada por la Administración con anterioridad a la presentación de la mencionada declaración rectificatoria; en tal sentido se concluye que mediante la resolución apelada se efectuó una nueva determinación que se aparta de la anteriormente realizada, por lo que tiene naturaleza de resolución de determinación. Se da trámite de reclamación al escrito de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución de Intendencia materia de apelación, remitiéndose los actuados a la Administración a fin que emita el debido pronunciamiento.

La resolución de la Administración mediante la cual atribuye responsabilidad solidaria es un acto reclamable.

12321-7-2008

Se declara la nulidad del concesorio de la resolución que la declaró responsable solidaria respecto de las deudas tributarias, al haberse establecido en la RTF 4359-2-2003 que la atribución de responsabilidad solidaria respecto del pago de deuda tributaria, como ocurre en el presente caso, al ser un acto vinculado con la determinación de la deuda tributaria, es susceptible de ser reclamado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135° del Código Tributario; por lo que la Administración debió dar trámite de recurso de reclamación al recurso denominado por la recurrente "apelación" y emitir pronunciamiento al respecto y no elevarlo a esta instancia.

No es requisito de la notificación efectuada bajo la modalidad de negativa a la recepción anotar la hora en que se realizó la diligencia.

12865-7-2008

Se declara infundada la queja interpuesta respecto de la cobranza de una resolución de multa en la que se aprecia que fue notificada mediante la modalidad de negativa de recepción al igual que la resolución de ejecución coactiva, consignándose en esta última la fecha de la diligencia, el documento a notificar, el registro único de contribuyente de la quejosa, así como los nombres del notificador, código de identificación y su firma, lo que permite su plena identificación, en tal

sentido, la notificación se efectuó conforme con lo señalado por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Se indica que el Código Tributario no ha previsto como requisito la hora en que la diligencia fue realizada, por lo que no resulta atendible lo argüido por la quejosa al respecto. Se señala que la quejosa no interpuso recurso de reclamación dentro del plazo de ley por lo que la deuda contenida en dicho valor constituía deuda exigible.

NULIDADES

Es nula la resolución que declara fundada la reclamación pero omite dejar sin efecto los valores.

11995-7-2008

Se declara nula la apelada que declara fundada la reclamación, en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, pues la Administración declaró fundada la reclamación, sin embargo solo dispuso una nueva categorización de los predios de los recurrentes respecto de los años 1999 a 2004 omitiendo dejar sin efecto el mencionado valor. En aplicación del artículo 217° de la Ley se declara fundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Arbitrios Municipales de los periodos enero a mayo de 2004, y se deja sin efecto los mencionados valores, atendiendo a que mediante RTF N° 7781-2-2005 se ha señalado que la Ordenanza N° 070-MSI que reguló los Arbitrios en la Municipalidad de San Isidro por el año 2004 es una norma inválida, ya que no se ha tenido en cuenta los parámetros mínimos de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, por lo que la Administración no podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro por tal concepto.

Es nula la resolución de determinación cuando en ella la Administración no explicado cuáles son aquellas diferencias encontradas que determinaron el aumento de valor de la base imponible y la forma cómo han sido calculadas, o en su defecto, la referencia a los resultados del procedimiento de fiscalización efectuado.

12487-7-2008

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por el Impuesto Predial por cuanto no se advierte que se haya explicado cuáles son aquellas diferencias encontradas que determinaron el aumento de valor de la base imponible y la forma cómo han sido calculadas, o en su defecto, la referencia a los resultados del procedimiento de fiscalización efectuado, y si bien la Administración señala que dicho valor fue emitido como resultado de unificar en un solo predio las tres unidades inmobiliarias correspondientes al edificio omite indicar la manera en que han sido calculadas las diferencias encontradas, en consecuencia se ha omitido consignar los motivos determinantes del reparo a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario. Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada en cuanto a una resolución de determinación por Arbitrios Municipales, al haberse establecido a través de la RTF N° 06776-2-2005 que las normas que sustentaron el cobro no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC. Se deja sin efecto el valor.

Se declara nula la resolución que impuso la sanción de cierre de establecimiento debido a que no se sustentan las oportunidades en las que el recurrente cometió la infracción.

12667-2-2008

Se declara nula la resolución que impuso la sanción de cierre por 3 días, puesto que únicamente señaló que la recurrente cometió la infracción por segunda vez, sin sustentar las oportunidades en que ello ocurrió, si fueron reconocidas o si quedaran firmes, por lo que no se encuentra debidamente motivada, siendo que también resulta nulo lo actuado con posterioridad.

La solicitud de baja del padrón de contribuyentes de la Administración constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

12871-2-2008

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Magdalena del Mar por cuanto, ésta calificó indebidamente como solicitud no vinculada a la determinación de la obligación tributaria a una de baja de padrón de contribuyentes, por lo que se dispuso que la Administración elevara a esta instancia la apelación interpuesta contra la resolución que denegó dicha solicitud.

TEMAS DE FISCALIZACION

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Es nula la determinación de aportaciones efectuada sobre base presunta cuando no existe norma que faculte ese tipo de determinación.

12435-1-2008

Se declara nula el Acta Inspectiva en el extremo referido a las Aportaciones al Decreto Ley N° 19990 y nula la resolución apelada. Se indica que el acta de liquidación inspectiva fue girada sobre base presunta, toda vez que la recurrente no había cumplido con presentar la documentación solicitada. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido que si bien los artículos 63° y 64° del Código Tributario autorizan a utilizar la determinación sobre base presunta cuando se verifiquen las causales correspondientes, de la revisión de la normatividad con rango legal sobre la materia se aprecia que no existe una presunción de pago de remuneraciones, sobre la base de hechos vinculados a la mismas. En ese sentido, la Administración carece de amparo legal para determinar sobre base presunta y por tanto el citado valor debe ser declarado nulo, y en consecuencia, nula la apelada.

PRESUNCIONES

Cuando no es posible determinar el tributo aplicando la presunción de diferencia de inventarios del artículo 69° del Código Tributario, procede aplicar la presunción del artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta.

12648-3-2008

Se confirma la apelada. Se señala que mediante Resolución N° 03107-1-2004, este Tribunal determinó que existían diferencias de inventario respecto de diversos productos de peces ornamentales que no fueron sustentadas en la respectiva etapa de fiscalización, por lo que estableció que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 64°, la Administración se encontraba facultada a realizar una determinación sobre base presunta, y siendo que sólo dispuso que el procedimiento aplicado en tal oportunidad se adecuara al artículo 69° del Código Tributario, sin embargo ante la imposibilidad de aplicar el regulado por el citado artículo 69° reemplazó por el régimen previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se agrega que de la información obtenida de las empresas similares a la recurrente respecto del ejercicio 1998, la Administración estableció un índice de renta neta de 12,395% sobre la base del total de la renta neta imponible y el de las ventas declaradas por tales contribuyentes (S/. 60 640,00 y S/. 489 227,00), habiéndose aplicado dicho índice sobre las ventas declaradas por la recurrente, ascendentes a S/. 192 699,00, por lo que dado que ésta declaró pérdida tributaria del ejercicio, se determinó una renta neta imponible presunta de S/. 23 885,00 y una omisión de S/. 1 843,00, por lo que la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, efectuada por la Administración se encuentra arreglada a ley, procediendo confirmarse la apelada en cuanto a la procedencia del cobro de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 124-003-0000759, y la sanción impuesta.

PLAZO DE FISCALIZACIÓN

Indicios de evasión tributaria de proveedores de la quejosa habilitan a la Administración a ampliar el plazo de fiscalización vinculado a procedimiento de devolución del saldo materia de beneficio solicitado por la quejosa.

12898-1-2008

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que de la documentación que obra en autos se advierte que existen indicios de evasión tributaria por parte de los proveedores de la quejosa, supuesto que habilita a la Administración a extender en seis (6) meses el plazo para resolver la solicitud de devolución del saldo a favor materia del beneficio de marzo de 2008, presentada por la quejosa, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 11° del Reglamento de notas de Crédito Negociable y la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, por lo que no corresponde amparar la queja presentada.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO DE ALCABALA

Es nula la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala cuando no se precisan los fundamentos que sustentan su emisión, como cuando no se alude a documento alguno en el que conste la transferencia de propiedad ni se acredita el procedimiento que se usó para establecer la base imponible y el importe del tributo.

12741-7-2008

Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala. Se advierte que la resolución de determinación no alude al documento en el que conste la transferencia de propiedad del predio respecto del cual se habría generado la obligación que la Administración atribuye al recurrente por Impuesto de Alcabala, y si bien en él se consigna un monto como base imponible de dicho tributo, remitiéndose al valor de autoavalúo, se omite especificar el año al que correspondería este último y si coincidiría o no con el valor de tal transferencia, no mencionándose el procedimiento que se utilizó para establecer tal importe, siendo que el aludido valor no se remite a algún documento complementario en el que se precise dicha información. En consecuencia, el valor no ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

Se señala que no se ha preceptuado el deber formal de presentar una declaración jurada que contenga la determinación del Impuesto de Alcabala, por lo que no existe posibilidad de error material o de cálculo en dicha declaración, en tal sentido no procede que la Administración emita una orden de pago para la cobranza de dicho tributo.

07084-7-2008

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago sobre Impuesto de Alcabala y nulo el referido valor, debido a que la Ley de Tributación Municipal no ha establecido el deber formal de presentar una declaración jurada que contenga la determinación del tributo, para el caso del Impuesto de Alcabala, por lo que al no existir autoliquidación realizada por el contribuyente y, por ende, posibilidad de error material o de cálculo en dicha declaración, no procede que la Administración emita una orden de pago para la cobranza de dicho tributo.

TEMAS OBLIGACIONALES

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

PRESCRIPCIÓN

Corresponde al deudor tributario especificar cual es la deuda por la que solicita la prescripción, no procediendo que el órgano resolutor infiera o deduzca cuál es la deuda cuya prescripción se solicita cuando no ha sido precisada indubitadamente por el propio deudor tributario.

10773-7-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por no precisar el petitorio; en atención a que solo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, corresponde que el deudor tributario especifique cuál es la deuda tributaria respecto de la que solicita se declare la prescripción, no procediendo que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a un tributo y período que no ha sido solicitado clara e inequívocamente por el deudor tributario; en tal sentido, no cabe que dicho órgano infiera o deduzca cuál es la deuda cuya prescripción se solicita cuando no ha sido precisada indubitadamente por el propio deudor tributario. De los documentos que obran en el expediente se desprende que la solicitud de prescripción de la recurrente no menciona con precisión la deuda a la que se refiere, y que si bien se remite a una carta, ésta no consigna claramente los tributos, multas y los períodos correspondientes por lo que la Administración actuó conforme a ley al declarar improcedente la solicitud de prescripción formulada.

La solicitud de prescripción debe indicar los tributos por los que se solicita la prescripción.

12225-7-2008

Se declara la nulidad de la apelada en atención a que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita su prescripción, en tal sentido no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario. Se indica que en el presente caso el recurrente no precisa respecto de cuáles tributos se solicitó la prescripción, no obstante la Administración emitió pronunciamiento respecto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por lo que se concluye que se pronunció sobre deudas tributarias que no fueron identificadas por la recurrente, habiéndose infringido el procedimiento legal establecido.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la apelación contra la carta emitida por la Administración con la que absuelve una consulta de una persona natural sobre pago de tributo al no estar comprendida dentro de los alcances del artículo 135º y 162º del Código Tributario.

09625-7-2008

Se declara la nulidad del concesorio de la apelación interpuesta en atención a que no corresponde que este Tribunal conozca del recurso de apelación presentado, debido a que no se trata del cuestionamiento de un acto emitido al amparo del artículo 135º del Código Tributario, ni de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de obligación tributaria conforme lo dispone el artículo 162º del citado código por cuanto se trata de una respuesta a una consulta realizada por la recurrente a la Administración con la que ésta no estuvo de acuerdo.

No tiene naturaleza tributaria el adeudo por suministro de agua potable.

12249-7-2008

El Tribunal Fiscal se inhibe de la queja presentada por la cobranza coactiva de suministro de agua potable, la que no es de naturaleza tributaria, dado que dicho cobro tiene un origen contractual, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al no encontrarse comprendida en sus atribuciones, conforme lo establece el artículo 101° del Código Tributario

No tienen naturaleza tributaria las prestaciones económicas y asistenciales

12532-2-2008

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada respecto de un procedimiento de ejecución coactiva, por encontrarse referido a deuda no tributaria sino a prestaciones económicas y/o asistenciales de ESSALUD.

No tiene naturaleza tributaria la autorización para realizar una construcción en la vía pública.

12669-2-2008

Inhibirse del conocimiento de la queja presentada al estar relacionada con un tema de naturaleza administrativa no tributaria como es la denegatoria de la Administración a la solicitud de construcción de un muro en la vía pública para el abastecimiento doméstico de energía eléctrica.

DEVOLUCIÓN

La impugnación de las resoluciones de determinación que determinan una devolución en exceso efectuada por la Administración, no suspende la ejecución de las garantías otorgadas por la recurrente, de manera que su ejecución no implica la vulneración de ningún derecho del contribuyente.

12378-2-2008

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por transgredir el procedimiento legal establecido, por cuanto no se aprecia en autos que la Administración hubiera vulnerado derecho alguno en la ejecución de las cartas fianzas otorgadas por el recurrente aun cuando la resoluciones de determinación que determinaron una devolución en exceso por parte de la Administración hayan sido impugnadas por el recurrente.

TEMAS ADUANEROS

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

La mercancía comercialmente denominada "ALIPAN PERÚ" es una grasa vegetal emulsionada que califica como margarina por lo que corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 1517.10.00.00.

11744-6-2008

Se revoca la apelada que resuelve clasificar al producto comercialmente denominado "Alipan Perú " en la Subpartida Nacional 1517.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que la partida 15.17 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF comprende las siguientes mercancías: 15.17 Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16; 1517.10.00.00-Margarina, excepto la margarina líquida; 1517.90.00.00-Las demás; que en ese sentido, según las Notas Explicativas correspondientes a esta partida los productos incluso previamente hidrogenados, pueden estar emulsionados (por ejemplo, con leche desnatadas (descremada)) y amasados o texturados (modificación de la textura o de la estructura cristalina), etc., o adicionados de pequeñas cantidades de lecitina, fécula, colorantes orgánicos, sustancias que contienen sabor, vitaminas, mantequilla (manteca) u otras grasas procedentes de la leche, por lo tanto la mercancía

comercialmente denominada Alipan Perú es una grasa vegetal emulsionada que califica como margarina por lo que corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 1517.10.00.00, referida a margarina, excepto la margarina líquida.

El producto "SHAPEWORKS FORMULA 3 PERSONALIZED PROTEIN POWDER O PERFORMANCE PROTEIN PODWER ó PPP" debe clasificarse en la Subpartida Nacional 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF.

12128-6-2008

Se confirma la apelada que ordenó clasificar al producto comercialmente denominado "SHAPEWORKS FORMULA 3 PERSONALIZED PROTEIN POWDER O PERFORMANCE PROTEIN PODWER O PPP" en la Subpartida Nacional 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF. Se señala que siendo el producto materia de clasificación un suplemento alimenticio constituido por la mezcla de proteínas de diferentes orígenes (animal y vegetal) no está comprendido en la subpartida 2106.10, sobre concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, sino en la 2106.90 y dentro de ésta en la Subpartida Nacional 2106.90.90.00 en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, por lo tanto habiendo procedido la Aduana conforme a lo señalado, corresponde confirmar la clasificación arancelaria.

El producto "ELASTOPOR 480-2ACF", es un poliéter y por tanto está comprendido en la subpartida 3907.20.90.00, los demás poliéteres del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

12305-6-2008

Se confirma la apelada que ordenó clasificar al producto comercialmente denominado ELASTOPOR 480-2ACF en la Subpartida Nacional 3907.20.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que reiterados pronunciamientos expedidos por el Tribunal Fiscal, han señalado que en materia de clasificación arancelaria el estudio sustentatorio debe contener dos etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación, y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar las Reglas de Clasificación, además de las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas; que en este caso, el producto es un poliéter y por tanto está comprendido en la subpartida 3907.20 sobre los demás poliéteres, cabe considerar que se clasifica en la subpartida nacional 3907.20.90.00 correspondiente a "- - Los demás", en aplicación también de la Primera de las Reglas Generales Interpretativas del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

El producto comercialmente denominado "ELASTOPOR 488-1A", es un poliéter y por tanto está comprendido en la subpartida 3907.20.90.00 los demás poliéteres del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

12306-6-2008

Se confirma la apelada que ordenó clasificar al producto comercialmente denominado ELASTOPOR 488-1A en la Subpartida Nacional 3907.20.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que reiterados pronunciamientos expedidos por el Tribunal Fiscal, han señalado que en materia de clasificación arancelaria el estudio sustentatorio debe contener dos etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación, y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar las Reglas de Clasificación, además de las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas; que en este caso, el producto es un poliéter y por tanto está comprendido en la subpartida 3907.20 sobre los demás poliéteres, cabe considerar que se clasifica en la subpartida nacional 3907.20.90.00 correspondiente a "- - Los demás", en aplicación también de la Primera de las Reglas Generales Interpretativas del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

El producto comercialmente denominado "ELASTOPOR 488-A", es un poliéster y por tanto está comprendido en la subpartida 3907.20.90.00 los demás poliésteres del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF. 12307-6-2008

Se confirma la apelada que ordenó clasificar al producto comercialmente denominado ELASTOPOR 488-A en la Subpartida Nacional 3907.20.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que reiterados pronunciamientos expedidos por el Tribunal Fiscal, han señalado que en materia de clasificación arancelaria el estudio sustentatorio debe contener dos etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación, y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar las Reglas de Clasificación, además de las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas; que en este caso, el producto es un poliéster y por tanto está comprendido en la subpartida 3907.20 sobre los demás poliésteres, cabe considerar que se clasifica en la subpartida nacional 3907.20.90.00 correspondiente a "- - Los demás", en aplicación también de la Primera de las Reglas Generales Interpretativas del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

La mercancía "AIRFLEX 426 EMULSIÓN" se clasifica en la Subpartida Nacional 3905.21.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. 12418-6-2008

Se confirma la apelada que clasifica a la mercancía "Airflex 426 Emulsión" en la Subpartida Nacional 3905.21.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que la partida 39.05 comprende las siguientes mercancías: Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias y a los demás polímeros vinílicos en formas primarias, en ese sentido, si la mercancía objeto de clasificación constituye un copolímero de acetato de vinilo, en forma primaria, que contiene el aditivo biocida, al estar compuesta por terpolímero de vinil-acetato-etileno carboxilado en solución acuosa, de acuerdo a los resultados del análisis de la muestra representativa de dicha mercancía proporcionada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del citado Arancel de Aduanas, corresponde clasificarla en la Subpartida Nacional 3905.21.00.00 un copolímero de acetato de vinilo, en dispersión acuosa, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

La mercancía "SUPER SOLAN PASTILLES" se clasifica en la Subpartida Nacional 3402.13.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. 12419-6-2008

Se confirma la apelada que resuelve clasificar a la mercancía "Super Solan Pastilles" en la Subpartida Nacional 3402.13.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que la Nota Explicativa de la partida del sistema armonizado 3402, precisa que los agentes de superficies orgánicos pueden ser los aniónicos, catiónicos, no iónicos y anfóteros, indicando que los agentes no iónicos se caracterizan por no producir iones en disolución acuosa y su solubilidad en agua se debe a la presencia en su molécula de grupos funcionales con una gran afinidad por el agua, por lo que se trata principalmente de condensados de alcoholes grasos, de ácidos grasos o de alquilfenoles con óxido de etileno o etoxilatos de amidas de ácidos grasos; que en ese sentido, se concluye que la mercancía es un sólido compuesto de lanolina etoxilada (derivado de lanolina), que ha sido obtenido de un proceso químico de transformación denominado etoxilación, en el cual la lanolina ha perdido su carácter esencial de insoluble, para convertirse en un agente de superficie orgánico no iónico que es soluble en agua y con una densidad superficial menor de 45 dinas/cm, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del citado Arancel de Aduanas, corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional 3402.13.90.00.

La mercancía "REMAFIN AZUL PP-5082-2" se clasifica en la Subpartida Nacional 3206.49.10.00 "dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico,

caucho u otros medios" del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

12422-6-2008

Se confirma la apelada que resuelve clasificar a la mercancía "REMAFIN AZUL PP-5082-2" en la Subpartida Nacional 3206.49.10.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que en el Capítulo 39 de la Sección VII del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, referido a "Plástico y sus manufacturas", están comprendidos los polímeros en gránulos que contengan cargas, colorantes u otras sustancias, que conforme establece la Nota Legal 6b) del mismo capítulo, son considerados formas primarias. Sin embargo, cuando por la presencia de estas sustancias, dichos productos respondan a la descripción de una partida más específica, se deben incluir en ésta y excluirse del Capítulo 39; que en el presente caso resulta aplicable la partida 32.06 que, en el Capítulo 32 de la Sección VI, comprende expresamente a las demás materias colorantes tales como pigmentos inorgánicos y sus preparaciones, en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, en concordancia con la Nota Legal 3 del Capítulo 32, pues esta partida es aquella que, con claridad, aparece como más específica desde la derivación expresada textualmente en su Subpartida Nacional 3206.49.10.00 que indica como descripción: "dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios", en ese contexto la mercancía en cuestión de acuerdo a los resultados del análisis de la muestra representativa proporcionada por la recurrente y por su uso, de conformidad con lo dispuesto en la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del citado Arancel de Aduanas, se clasifica en la Subpartida Nacional 3206.49.10.00, como sostiene la Administración Aduanera por lo que corresponde confirmar la apelada.

La mercancía "BOMBA DE ENGRANAJES TIPO G2-TN2, G2-TN3 Y G2-TN4 MARCA MANNESMANN REXROTH" debe clasificarse en la Subpartida Nacional 8413.60.00.00 como "las demás bombas volumétricas rotativas" del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

12424-6-2008

Se revoca la apelada que clasifica a la mercancía "BOMBA DE ENGRANAJES TIPO G2-TN2, G2-TN3 Y G2-TN4 MARCA MANNESMANN REXROTH" en la Subpartida Nacional 8413.81.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio respectivo debe contener dos etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas; que en efecto, en el Capítulo 84 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas, referido a "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de estas máquinas y aparatos", están comprendidas en la partida 84.13 las bombas para líquidos, que sobre este aspecto, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, ha señalado en cuanto a las bombas volumétricas rotativas que en estas bombas, el líquido es igualmente aspirado e impulsado por depresión y compresión sucesivas, por la acción de uno o varios elementos animados de un movimiento de rotación continuo alrededor de su eje, estos elementos conservan, en uno o varios puntos, el contacto con la pared del cuerpo de la bomba y forman de este modo cámaras en las que el líquido se desplaza, según la naturaleza del mecanismo rotativo, pueden ser las bombas de engranaje, cuyos dientes especialmente perfilados producen el desplazamiento del líquido, por lo tanto corresponde que sea considerada como una bomba volumétrica rotativa que se clasifica en la Subpartida Nacional 8413.60.00.00 como "las demás bombas volumétricas rotativas" del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

La mercancía "MONDONGO VACUNO SEMICOCIDO BLANQUEADO" se clasifica en la Subpartida Nacional 1602.50.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 119-97-EF.

12558-6-2008

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra los tributos dejados de pagar y por la multa por la incorrecta asignación de la partida arancelaria. Se señala que a fin de dilucidar ambos aspectos, es necesario establecer si procede que se clasifique a la mercancía

"Mondongo Vacuno Semicocido Blanqueado" en la Subpartida Nacional 1602.50.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 119-97-EF, tal como señala la Administración Aduanera o si corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 0504.00.10.00, como propone la recurrente, o en otra Subpartida Nacional; que en ese sentido, se evidencia que en el Capítulo 16 de la Sección IV se clasifican las "Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos" comprendiendo a la partida arancelaria 16.02 "Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, por lo que de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se tiene que están incluidas en esta partida principalmente: 1) la carne y despojos cocinados de cualquier modo: cocidos en agua o vapor, asados en parrilla u horno, fritos (excepto los productos simplemente escaldados, blanqueados, etc.), por lo que si bien es cierto que la mercancía a clasificar no es carne ni despojo, la nota es ilustrativa a fin de determinar qué clase de preparaciones son las que se clasifican en el Capítulo 16, por lo tanto la partida arancelaria 16.02 a su vez comprende a la Subpartida Nacional 1602.50.00.00 "De la especie bovina", por lo que la mercancía materia de análisis se clasifica en esta subpartida nacional, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del citado Arancel de Aduanas, en consecuencia tanto el cobro de los tributos como la imposición de la multa se encuentran conforme a ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Para que se configure el supuesto de infracción previsto en el numeral 7 inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-E, no basta la existencia de dos declaraciones de aduanas que amparen una mercancía, sino que además debe existir una declaración anterior que debe quedar sin efecto, al ser jurídicamente imposible que dos o mas declaraciones persistan en amparar una misma mercancía.

12121-6-2008

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 7 inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por numerar más de una declaración para una misma mercancía sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior. Se señala que el supuesto de infracción no se configura en el presente caso ya que es evidente que la declaración que debía ser dejada sin efecto por la Administración antes de la numeración de la declaración de importación definitiva para no incurrir en infracción, era el régimen de importación temporal, lo que legalmente no es factible si se tiene en cuenta que dicho régimen nació, se tramitó y se concluyó conforme a ley; para que se configure este supuesto de infracción no basta la existencia de dos declaraciones de aduanas que amparen una mercancía, sino que el tenor de la norma es claro en señalar que además debe existir una declaración anterior que debe quedar sin efecto, al ser jurídicamente imposible que dos o mas declaraciones persistan en amparar una misma mercancía; por lo tanto no se encuentra arreglado a ley la multa impuesta por la Administración.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se inaplica conforme al fallo del Tribunal Constitucional la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 26461 - Ley de los Delitos Aduaneros, sobre responsabilidad solidaria de la empresa supervisora.

12421-6-2008

Se revoca la apelada que desestima el reclamo contra el cobro de tributos por responsabilidad solidaria a mérito de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 26461 - Ley de los Delitos Aduaneros. Se señala que el Tribunal Constitucional, ha señalado que la responsabilidad solidaria en cuestión, genera un estado de responsabilidad en el que tanto el importador como las empresas verificadoras deben responder con el pago de la diferencia que se determine entre los tributos pagados y los que realmente correspondía abonar, sin perjuicio de los demás cargos aplicables por moras o multas; asimismo, agrega que el estatus de

responsable no le corresponde a dichas empresas, pues en materia tributaria tal responsabilidad debe surgir en dos supuestos: Conexión con el contribuyente, siendo que al caso de las empresas verificadoras no podría aplicarse el régimen tributario, sino las cargas del derecho administrativo, que es propio de las concesiones y, Mecanismos sancionatorios; que tampoco es aplicable a las referidas empresas, pues si se acepta la existencia de dos sanciones (multas y responsabilidad solidaria) generadas por un mismo hecho, prima facie, dicho tratamiento resultaría en no poca medida contrario a la regla ne bis in ídem, en ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución enfatiza que no existe un factor de conexión directo y proporcional que determine la responsabilidad solidaria por parte de las empresas supervisoras, por lo que concluye que al haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales la demanda de garantía debe ser estimada; que en consecuencia, en virtud a los términos contenidos en el fallo del Tribunal Constitucional citado, corresponde al Tribunal Fiscal fallar en el mismo sentido, inaplicando la disposición complementaria cuestionada y por ende dejar sin efecto los valores notificados a la supervisora.